



30318 (Radicado 2017-02684)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| ASUNTO | PERMISO 72 HORAS |
| NOMBRE | DANIEL FLORIAN MENESES |
| BIEN JURÍDICO | LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES |
| CÁRCEL | CPMS BUCARAMANGA |
| LEY | 906 DE 2004 |
| RADICADO | 2017-02684 3 cuadernos |
| DECISIÓN | NIEGA |

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas respecto del condenado **DANIEL FLORIÁN MENESES**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.649.587 de Bogotá.**

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas en interlocutorio del 18 de noviembre de 2021, esta Oficina Judicial fijó la pena que deberá descontar **DANIEL FLORIÁN MENESES**, en de **152 MESES DE PRISIÓN**, por las condenas:

- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, del 13 de septiembre de 2017, pena de 92 meses de prisión y multa de 3.5 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con ACCESO CARNAL VIOLENTO**, se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 5 de marzo de 2017**. Radicado **2017-02684 NI 02684**.
- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 48 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2015**. Radicado **2015-14259 NI 20262**.



- Del Juzgado Once Penal del Circuito con función es de Conocimiento de Bucaramanga, del 31 de enero de 2019, pena de 72 meses de prisión por e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**; se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 23 de enero de 2017**. Radicado **2017-00134 NI 13651**.

Su detención data del 5 de marzo de 2017, y lleva privado de la libertad **SESENTA Y OCHO MESES DIECISEIS DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de panque se le reconoció de dieciocho meses siete días de prisión, se tiene un descuento de pena de **OCHENTA Y SEIS MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto

PETICIÓN

Se allega por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, la propuesta correspondiente para el permiso de 72 horas del condenado FLORIAN MENESES, con Oficio 2022EE0185671 del 21 de octubre de 2022¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que se solicitó en favor del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de

¹ Ingresada al Despacho el 8 de noviembre de 2022.



otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005 ², y se radicó a cargo de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, este en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena se refieren a los delitos de ACTO Y ACCESO

² "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

³ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "



CARNAL VIOLENTO, que ocurrieron el 23 de enero y 5 de marzo de 2017 y 8 de diciembre de 2015, esto es en vigencia de la Ley 1709 de 2014⁴, que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A⁵ de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y los delitos por el que se condenó a FLORIAN MENESES, son de acto y acceso carnal violento; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal.

Es claro que el permiso de 72 horas, es un beneficio administrativo y no un derecho; al respecto es importante traer a referencia la precisión

⁴ 20 de enero de 2014.

⁵ " Art. 68 A.- **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. . El nuevo texto es el siguiente: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Inciso 2. modificado Ley 1773 de 2016, art 4. Modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales" (subrayado del Juzgado).



que frente a los beneficios administrativos ha hecho la H. Corte Constitucional ⁶ *“En cuanto tiene que ver con los beneficios administrativos, se trata de una denominación genérica, dentro de la cual engloban una serie de mecanismos de política criminal del Estado, que son inherentes a la ejecución individual de la condena. Suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que está cumpliendo una condena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad, dispuesto en la sentencia condenatoria o en una modificación de la condiciones de la ejecución de la condena”*

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE :

PRIMERO. NEGARLE a DANIEL FLORIÁN MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.649.587 de Bogotá, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014, en los términos de la motiva.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLÓA

Juez

mj

⁶ Sent. C312/02 MP Dr. Rodrigo Escobar Gil.



15727025
TP298414
NOV 28/2022